



ESTUDIOS

LA PREVISION EXISTENCIAL EN LA EDAD TECNICA *

Por **ERNST FORSTHOFF**

Profesor de la Universidad
de Heidelberg

Las profundas alteraciones producidas en las condiciones de vida por efecto de la técnica desde los comienzos del siglo pasado no han sido apreciadas ni sometidas a una consideración detenida, por parte de las disciplinas que me afectan, el Derecho público y el Derecho administrativo, sino con un marcado retraso. Sólo en el curso de los últimos treinta años ha sucedido tal fenómeno, sin que esté en modo alguno concluido el proceso de la toma sistemática de conciencia al respecto. Tan tardía reacción ante una transformación del mundo que se hallaba patente a los ojos de todos, dentro de la respectiva esfera vital, resulta algo sorprendente, o más aún, cons-

* El presente trabajo aparecerá también como contribución al libro homenaje al profesor Dr. E. Kyriakopoulos de Tesalónica. Traducción de Manuel Heredero.

tituye un fallo que una ciencia tan estrechamente ligada a la realidad, como la ciencia del Derecho, era precisamente la menos indicada para permitírselo. No obstante, existen razones comprensibles al respecto.

El tipo constitucional del Estado de Derecho, según impera hoy en el Occidente libre, en múltiples formas de configuración, es una creación de la Revolución francesa. Este hecho explica su orden de fines: el aseguramiento de la libertad individual. A tal finalidad sirve admirablemente la constitución del Estado de Derecho. La combinación de los medios que aporta para lograr dicha finalidad: derechos fundamentales, división de poderes, concepción de la ley como norma abstracta y general, independencia de la jurisdicción, es completa, lógicamente cerrada, es decir, perfecta. En dicho tipo constitucional, desarrollado por la Revolución francesa en su primer empuje, por decirlo así, ya no había nada que mejorar, y por ello se ha mantenido así hasta nuestros días. Estimo importante, para mis ulteriores consideraciones, esta afirmación de que el entramado estructural de la constitución del Estado de Derecho es de tal manera un sistema cerrado, que no es susceptible de un perfeccionamiento por vía de su adaptación a una situación social modificada. Tal adaptación ha sido intentada con frecuencia, pero nunca ha tenido éxito. En otras palabras: la constitución del Estado de Derecho sirve sólo a una finalidad, pero de manera perfecta. Dicha finalidad es el aseguramiento de la libertad individual de conformidad con la ley. Tal finalidad no puede, por las razones indicadas, ser ampliada ni modificada en ninguna otra forma.

Este es un lado de la cuestión. El otro es el siguiente. El aseguramiento de la libertad por la Revolución francesa significaba a la vez la liberación del estrato burgués. No por azar coincidió este fenómeno con los comienzos de la expansión de la técnica, que entretanto ha modificado el mundo en una forma que no tiene paralelo. Sin duda, los revolucionarios creían seriamente en la libertad individual. En 1792 dictaron la Loi Chapelier, que prohibía a toda persona tomar el nombre y ejercer la función de secretario, asesor jurídico, director o presidente de una asociación económica. Desde un primer momento se intuyó algo de lo que podría representar el poder económico-social y se intentó asegurar la vinculación directa de cada individuo con el Estado. Naturalmente, el éxito no podía ser muy grande.

La realización de la libertad, en relación con el proceso industrial-técnico, entonces iniciado, tuvo una profusión de consecuencias, entre las cuales destacaré dos, por estimarlas especialmente importan-

tes para nuestras consideraciones. La primera es una movilidad, hasta entonces desconocida, de las condiciones sociales, un proceso que comenzó dentro del marco nacional y hoy continúa a escala mundial. La propiedad y el patrimonio dinerario se transforman en capital, y con ello se movilizan y son susceptibles de ser colocados en todas partes. La sociedad de capital no es, en rigor, un invento del siglo XIX, pero sí tuvo en dicho siglo su gran marcha triunfal, que perdura hasta hoy. Las posibilidades técnicas que de ello derivan para el tráfico económico hacen posibles movimientos migratorios de gran estilo; la fuerza de trabajo se moviliza y es susceptible de ser colocada allí donde las condiciones económico-sociales lo necesitan: la región del Rin, la Alta Silesia, Lorena, Gales, se convierten en zonas de acumulación y en centros de producción industrial.

La segunda consecuencia es que el poder, en tanto en cuanto no se halla en manos del Estado, se hace anónimo, y con ello deja de ser controlable y dominable. A este respecto hay que recordar que la doctrina de la separación de poderes, según la encontramos en Locke y Montesquieu, por ejemplo, significaba mucho más de lo que hoy entendemos como tal doctrina. Montesquieu, como Locke, involucra el poder social en la división de poderes, que concebía fundamentalmente como un sistema de equilibrio. Por ello fué también el más eficaz defensor del sistema bicameral, en el cual estaban representados los tres estados. De esta manera podía también involucrar el poder social en el sistema de equilibrio, ya que el poder social en aquel tiempo estaba vinculado a los estamentos y, por consiguiente, tenía una concreción jurídica.

A esto es a lo que me refiero cuando digo que con la Revolución francesa el poder social dejó de ser controlable y dominable. Su dominación se vió contrarrestada por la garantía de la libertad del Estado de Derecho, que si bien originariamente sólo estaba concebido en orden al individuo, sin embargo, en el curso de la evolución aludida había de redundar necesariamente en favor de las nuevas potencias sociales. Pues la libertad es, efectivamente, indivisible. En este aspecto se muestra con la máxima claridad la incapacidad de la constitución del Estado de Derecho para adaptarse a situaciones inesperadas y modificadas. Este hecho nadie lo apreció, por lo demás, con mayor claridad que Karl Marx. Las afirmaciones contenidas en la primera página del *Manifiesto Comunista*, según las cuales sólo la emancipación burguesa creó las condiciones de lo que llama la explotación abierta y desvergonzada, no son ya objeto

de ninguna objeción seria, ni aun por parte de quienes, como yo, no profesan en modo alguno el marxismo.

Por ello, al Estado, como Estado de Derecho, le estaba de antemano vedada la intervención central en el ámbito económico, rápidamente desarrollado, en cuanto que amplió la constitución política con una constitución económica o social de igual rango, que fundió con la constitución política. Naturalmente, podía, como sucedió, realmente, actuar en puntos concretos: abolir el trabajo de los menores, prohibir el sistema del trueque y reglamentar la jornada laboral. Sin duda, se trataba de medidas socialmente importantes, pero que en lo fundamental no podían cambiar nada. Liberaron a la economía industrial de ciertas trabas, pero no modificaron su estructura interna, enderezada a la libertad. La irrupción se produjo más tarde, con el nacimiento del Derecho del trabajo. Y tal hecho tuvo, por lo menos en Alemania, una explicación concreta. El 15 de noviembre de 1918, o sea pocos días después del estallido de la Revolución, se reunieron en Berlín, en la casa del que después sería ministro de economía del Reich, v. Raumer, el cual gozaba de una posición preeminente en la industria eléctrica, los empresarios y los representantes de los sindicatos de entonces, bajo la dirección de Karl Legien. El resultado de aquella reunión fué un acuerdo, que, del lado estatal, fué considerado tan importante que se publicó en el Boletín Oficial del Reich, cosa que no correspondía ciertamente a un convenio puramente privado de las partes sociales. Y, sin embargo, dicha publicación estaba justificada por la importancia del acuerdo. Tal importancia radica en el hecho de que en el acuerdo las organizaciones patronales y los sindicatos convinieran en regular las condiciones de trabajo por vía contractual. Fué la hora del nacimiento del moderno Derecho del trabajo. Son de destacar dos cosas: primero, que fueron factores sociales, por sí solos, los que crearon el Derecho del trabajo, y segundo, que dichos factores se reservaron, también por sí mismos, la configuración del contenido de aquél en cada caso. Dicha configuración debía ser objeto de los convenios colectivos a celebrar entre ambas partes, y sobre los cuales el Estado podía, bajo la constitución de Weimar, ejercer una cierta influencia que hoy les niega la ley Fundamental. Por consiguiente, en el nacimiento del moderno Derecho del trabajo, que constituye uno de los más importantes avances sociales, no participó el Estado. Sólo podía legalizar lo ya logrado, y no—circunstancia importante, a mi juicio—en la constitución, sino dentro del ámbito de la actividad legislativa normal.

Sin duda, el Estado dedicó mucho antes su atención a la cuestión

social surgida con la sociedad industrial. La cuestión social fué resultado de las limitaciones de la sociedad industrial. Dicha sociedad sólo sabe inventar, producir y distribuir los productos en el mercado. Aquel que tenga un puesto dentro de este proceso cada vez más extenso y dilatado, goza, mientras lo tenga, de una relativa seguridad, y desde la aparición del Derecho del trabajo tiene reconocida, además, una retribución adecuada. En cambio, todo aquello que queda fuera de dicho ámbito funcional de la sociedad industrial se halla cerrado a su acción, y no por efecto de una actitud antisocial, sino porque en tal ámbito radican los límites funcionales de la sociedad industrial.

Surgió de ello la necesidad de aprontar desde afuera, por decirlo así, la ayuda necesaria. Tal ayuda nació en un principio de la iniciativa privada. Pienso a este respecto en la fundación de la Rauhes Haus, de Hamburgo, por Wichern; en las instituciones de las Diakonisas, o sea, del lado protestante, todo lo que entra en el concepto genérico de Misión Interior, y tiene del lado católico una imponente réplica en las instituciones de la asociación de Caritas. Estos comienzos preceden con gran antelación, en el tiempo, al interesamiento del Estado en la cuestión social.

Dicho interesamiento se hizo inevitable cuando se comprendió que las repercusiones negativas del proceso industrial excedían ampliamente, en volumen, las posibilidades de lo que podía lograrse con los medios de la libre iniciativa privada. De ahí que en los años ochenta del siglo pasado se llegara a una extensa legislación social que, sobre la base del principio del seguro hizo humanamente soportables las consecuencias de la edad y la invalidez. Dicha legislación, en especial la relativa al seguro de enfermedad, fué objeto de un ulterior desenvolvimiento, que hasta hoy ha ido articulándose en un sistema cerrado, sin el cual no habría sido imaginable el curso del proceso industrial.

En este proceso tan amplio y de tan profundas repercusiones me parece notable el hecho de que la constitución del Estado de Derecho no haya intervenido en el mismo. Nadie pondrá en duda la importancia central de la actual seguridad social. Sin embargo, ésta no es parte integrante de la moderna constitución del Estado de derecho. En la ley Fundamental de la República Federal no está previsto ni aun el marco institucional de la misma.

Esto no es mero azar, sino que es un hecho condicionado por la lógica estructural de la constitución del Estado de Derecho. Esto es sólo una de las muchas pruebas de que la constitución del Estado de Derecho se comporta con respecto a las ideas sociales como el

aceite con respecto al agua. No es posible mezclarlos. No se ha querido comprender, o no se ha querido apreciar tal hecho. Se ha intentado una y otra vez enriquecer las constituciones de los Estados de Derecho con contenidos sociales. Pero no se ha logrado. Así, siguiendo una iniciativa de Friedrich Naumann, el gran político social cristiano, se incluyeron en la constitución de Weimar unos derechos fundamentales sociales, con el propósito de hacer de la parte declaratoria de derechos de dicha constitución algo así como un catecismo o una *Magna Charta* del ciudadano. Tras esto se ocultaba la esperanza de ganar al ciudadano para el Estado al ponerle de manifiesto lo que le correspondía dentro del Estado. El resultado fué un gran revés en todos los sentidos. Los ciudadanos no leyeron la constitución, y los tribunales llegaron pronto a la conclusión de que no podían hacer nada con declamaciones sociales y promesas, como la protección a las madres, la clase media, el fomento de las artes y de la construcción de viviendas. Eran, sin duda, promesas loables, pero no normas jurídicas con un contenido directamente realizable. En este ámbito se manifiesta claramente, en la sola articulación de la expresión idiomática, la frontera del Estado de Derecho. Cuando se dice en el texto: «Todos los hombres son iguales», o «se garantiza la libertad de expresión de la opinión», todos saben que tienen ante sí una norma realizable. No es preciso aditamento alguno en la dicción. Pues las normas de este tipo contienen una prohibición dirigida al Estado, un «no te es lícito». Tales prohibiciones son posibles y practicables en frases lapidarias. En cambio, no puede decirse lo mismo de los preceptos que tienen al Estado como destinatario y poseen como contenido un hacer positivo. Una norma constitucional, como la de que «toda persona tiene derecho a vivienda y alimentación adecuadas», exigiría un hacer estatal. Su realización exigiría la institución de un extenso aparato burocrático y, además, la redacción de unas escalas de valoración, de las cuales se pudiera inferir lo que habría que entender por vivienda y alimentación adecuadas. Antes de que el legislador hubiera dado expresión a todo esto, carecería de sentido toda invocación de tal norma constitucional por el individuo. Pero el legislador que hubiera de hacer realizable la norma mediante leyes aplicativas, no puede ser forzado a tal hacer, puesto que para ello carece de todo instrumento jurídico. Por tal razón dichas normas no pueden alcanzar la realizabilidad, trascendiendo la mera promesa. A esto es a lo que me refiero al decir que la constitución del Estado de Derecho se comporta en una forma evasiva, *ex definitione*, por decirlo así, con respecto a los contenidos sociales.

No obstante, se han hecho vivos esfuerzos, al menos en la República Federal de Alemania, en orden a engarzar en el plano de la constitución el Estado de Derecho y el Estado social. A ello tienden ciertas formulaciones de la ley Fundamental, que definen a la República Federal como un Estado social de Derecho y como un Estado federal social. Sin embargo, en la interpretación de estas autocalificaciones surge pronto la confusión, pues el adjetivo «social» es enormemente multívoco, y la documentación de la elaboración legislativa calla de una manera persistente.

Todos estos esfuerzos enderezados a conciliar el Estado de Derecho y el Estado social en el plano de la constitución están condenados al fracaso, pues parten de una premisa falsa. Se fundan, abiertamente o no, en la convicción de que es necesario insertar a los derechos e instituciones sociales en la constitución, pues sólo así pueden ganar la fuerza jurídica y política que les corresponde en méritos del todo social.

Pero esto es un error fundamental. Descansa en el hecho de que implica la aplicación a la época presente, sin someterlas a revisión crítica, de unas concepciones y unas condiciones de jerarquía que eran válidas en el siglo XIX. Entre tales concepciones se halla la que pretende que la constitución, además de una regulación de la organización estatal, debe contener los bienes políticos supremos, que entonces eran el concepto de nación y de libertad individual. Las constituciones del siglo XIX eran ante todo el reflejo documental de la consecución de la unidad nacional. Este hecho les daba su elevado rango político y su aliento espiritual.

Nuestra época es distinta. La batalla por la legitimidad democrática está ya librada. La época de las unificaciones nacionales ha pasado, dejando aparte al respecto la división de Alemania, que representa un caso especial que no vamos a examinar. No existen ya conflictos fundamentales en el campo constitucional. Nadie pone ya en duda los principios de un orden constitucional del Estado de Derecho, prescindiendo en este sentido del mundo político comunista, que queda fuera de nuestra consideración. Por ello las constituciones modernas no son ya más que regulaciones imprescindibles del ejercicio de las funciones del Estado, y como tales son respetadas por todos.

En cambio, dentro del ámbito de la sociedad industrial se ha alzado un nuevo poder: la tendencia social, sin duda la potencia más fuerte en el mundo industrial moderno. Pueden ustedes observarlo en el hecho de que por encima de todos los matices de partido domine totalmente el lenguaje, la terminología. Todo aquel que

hoy desea algo políticamente, se halla ligado a este lenguaje; nadie puede dejar caer sobre sí el reproche de un comportamiento anti-social.

Desde hace ya tiempo, el Estado ha pasado a ser el adelantado de esta tendencia social. A la misma sirven toda una profusión de leyes y grandes organismos; las oficinas de trabajo, las oficinas de previsión, las oficinas de compensación tributaria, etc., han sido creadas para realizarla. Este sistema tan ramificado y complejo de funciones estatales al servicio de las necesidades sociales se ha perfeccionado de manera esencial desde la segunda guerra mundial. Cuando en el año 1949 se redactó la ley Fundamental de la República Federal, recogiendo en dicha ley la amplia garantía de la propiedad de su artículo 14, se suscitó inmediatamente la cuestión de si la República Federal, teniendo en cuenta los 10 millones de desplazados y otras enormes cargas heredadas de la guerra, podía realmente prestar una tan intensa protección a la propiedad. Se formuló la opinión de que había que estrechar dicha protección a la propiedad, para así poder intervenir en el sistema de la distribución de los bienes y encontrar en él los medios necesarios para lograr la integración de los desplazados y la cobertura de las cargas heredadas de la guerra. Tal cosa parecía plausible en los años próximos a 1950, pero pronto se puso de manifiesto que este problema se podía resolver de otro modo. La reconstrucción de las industrias alemanas significó, en el orden técnico y en el económico, un salto hacia adelante. Máquinas modernas y eficaces y métodos de producción más racionales hicieron posible la consecución de unos rendimientos en los que no cabía ni siquiera pensar antes de la guerra. Tales rendimientos eran susceptibles de imposición tributaria, y por esta vía se logró afrontar recursos para los fines de la redistribución social, que hicieron posible tanto la integración de los desplazados como la financiación de las cargas heredadas de la guerra, y, además, permitieron disponer de medios financieros para otras finalidades sociales. Los recursos federales allegados de esta forma, sólo para la finalidad de la redistribución, ascienden a unas 23 millardas, cerca de una tercera parte del total del presupuesto federal. Observamos de pasada que en este fenómeno se aprecia una notable corrección de la doctrina marxista, según la cual no es posible dar a una parte sin tomar a la otra mediante una irrupción en el ordenamiento de la distribución de los bienes, es decir, mediante la expropiación. Esta doctrina ha sido superada por el desarrollo de la técnica moderna, y cabe contar con que siga siendo válida en el futuro, y en proporción mucho mayor.

De ahí que el moderno Estado de Derecho—y en este sentido me refiero ante todo a la República Federal de Alemania—se haya transformado en un Estado redistribuidor de gran estilo y con ello en un Estado social de gran eficacia. Esto no es, en modo alguno, una objeción contra la tesis desarrollada por mí de que la constitución del Estado de Derecho se comporte con relación a lo social como el aceite con respecto al agua. Pues en las funciones tan extendidas, que han hecho del Estado moderno un Estado social, la constitución del Estado de Derecho prácticamente no ha tenido parte. Es el Estado como Estado recaudador de impuestos—con una función impositiva muy evolucionada—el que apronta el patrimonio susceptible de distribución y es el moderno Estado administrativo, con sus tentaculares organismos, el que facilita al beneficiario el patrimonio susceptible de distribución.

Esto es sólo una parte de la moderna previsión existencial (*Daseinsvorsorge*). La otra, a la cual me voy a referir, no es menos importante. Está también relacionada con la industrialización, aunque en otra forma.

El desarrollo industrial ha modificado de manera fundamental la configuración demográfica y territorial de Europa—a la cual me limitaré en estas consideraciones—. Esto es cierto no sólo por lo que se refiere a la cifra de la población. Mientras la población de Europa creció lentamente desde mediados del siglo XIII hasta 1800, por ejemplo, subiendo en porcentajes reducidos de un siglo a otro, de 1800 a 1910 casi se triplicó y desde entonces ha seguido creciendo, a pesar de las pérdidas de las dos guerras mundiales. La razón estriba, sin duda, en los progresos de la ciencia médica—lucha contra las epidemias y contra la mortalidad infantil—, pero no menos también en la multiplicación de las posibilidades de trabajo y ganancia económica que ofreció la industrialización.

Función de ello es la modificación de la distribución territorial de la población: la acumulación de grandes masas humanas en los centros de la producción industrial y del tráfico de bienes, como los puertos de mar. Dicha acumulación sólo fué posible gracias a la técnica. Fueron necesarias complicadas instalaciones y organizaciones para hacer posibles las condiciones de vida de las masas humanas confinadas en un espacio limitado. Para ello fueron precisas creaciones técnicas como canalizaciones, abastecimientos de agua, gas, energía eléctrica y medios de comunicación de todo tipo. Si se recuerda la gestación de estos dispositivos tan complicados y extraordinariamente tecnificados de posibilitación de la existencia se hace visible una ley interna del progreso técnico. El progreso

técnico no solamente produce constantemente nuevos medios para dominar las dificultades de la existencia, sino que al mismo tiempo produce los fines para cuya consecución son necesarios dichos medios. Esto hace incontenible e irreversible el progreso técnico.

Consideremos ahora las repercusiones de esta enorme transformación sobre el estilo de la existencia del individuo. Para mayor claridad, partiré de una distinción. Distingo entre el ámbito vital dominado y el ámbito vital efectivo del individuo. Por ámbito vital dominado entiendo aquel dentro del cual y sobre el cual dispone el individuo, sin que tal derecho de disposición tenga que ser proporcionado por la propiedad. En este sentido, la finca rústica, la heredad campesina, constituye el caso tipo del ámbito vital dominado. El ámbito vital efectivo es aquel dentro del cual se desarrolla de hecho la vida del individuo. El fenómeno descrito ha conducido a que el ámbito vital dominado haya ido disminuyendo cada vez más, y haya quedado reducido para millones de personas a unidades mínimas, como la habitación amueblada o el apartamento, un proceso, por otra parte, que, a causa de las consiguientes reestructuraciones psíquicas de los hábitos de vida, no es sentido en modo alguno, en general, como una pérdida, ya que viene compensado por las comodidades de la vida de la gran ciudad. Por otra parte, el fenómeno descrito ha ampliado extraordinariamente el ámbito vital, por cuanto que éste abarca, por efecto de las posibilidades de la técnica, la totalidad del globo terráqueo.

La consecuencia de este hecho es la extraordinaria inferioridad social del hombre moderno. Por inferioridad (*Bedürftigkeit*) social entiendo la circunstancia de que el hombre actual no disponga por sí mismo de los bienes necesarios para poder conservar la existencia, sino que está obligado a procurárselos bajo unas condiciones adecuadas. Lo que el ámbito vital dominado significa para el aseguramiento de la existencia nos lo han enseñado drásticamente los años de necesidad de la guerra y de después de la guerra. Naturalmente, el ámbito vital dominado no ha sido nunca suficiente para hacer autónoma la existencia. Pero es evidente lo que en tiempos de crisis significa tener una fuente que nos libere de la dependencia con respecto al suministro de agua, o una parcela de tierra que cubra la demanda individual de alimentos y otros artículos importantes.

La inferioridad social del hombre moderno carente de un ámbito vital dominado de cierta entidad hace necesarias diversas medidas. Tales medidas se refieren, en primer lugar, a la facilitación de un medio circundante que haga posible la vida en un ámbito reducido. Comprenden las viviendas, los medios de comunicación y, en sentido

amplio, también las medidas enderezadas a satisfacer las necesidades de esparcimiento y de educación. En segundo lugar, se refieren al aseguramiento de la adquisición de los bienes necesarios para conservar la existencia, principalmente los de consumo.

Estas necesidades son satisfechas en parte a través del mecanismo de la economía de mercado. Así sucede con la mayor parte de los bienes de consumo. Si dicho mecanismo no funciona adecuadamente, el Estado tiene que intervenir con medidas de abaratamiento de los precios o incluso con una actividad económica comprehensiva. En lo que sigue prescindiré de este tipo de medidas.

A las medidas que el Estado adopta y tiene que adoptar para poner remedio a la inferioridad social del hombre moderno carente de un ámbito vital dominado de cierta entidad, les llamo previsión existencial (*Daseinsvorsorge*). A este respecto las condiciones varían de un país a otro. Así, en los Estados Unidos, muchas instituciones de la previsión existencial que en Alemania y Austria son objeto de gestión pública, están a cargo del sector privado, como es el caso de los ferrocarriles, los medios de comunicación en general y, sobre todo, la radiodifusión.

En Alemania fueron y son, en primer término, los municipios los que ejercen la función de la previsión existencial. Citaré al respecto el suministro de agua y de energía y los transportes a corta distancia. En tanto en cuanto las empresas de la previsión existencial se hallan a cargo del sector privado, están sujetas, de acuerdo con la ley reguladora de la energía, y con la ley sobre el transporte de personas, a una vigilancia amplia y diferenciada por parte del Estado. En la financiación de la construcción de viviendas por las empresas cooperativas de construcción, el Estado aporta una contribución esencial al respecto. De esta forma han surgido nuevos centros de poder social. Este fenómeno se hizo patente no hace mucho en la República Federal. Cuando, con la emisión de las llamadas acciones populares se privatizaron en parte algunas empresas estatales, se sugirió, como era de esperar, la privatización de las viviendas construidas por las empresas cooperativas de construcción, haciendo accesible su adquisición en propiedad. La resistencia masiva y cerrada que se alzó inmediatamente contra tal plan dejó entrever que se había tropezado con una posición de poder.

Este fenómeno ha modificado la relación entre el individuo y el Estado de tal manera que ha llegado a estar en franca oposición con respecto a la relación entre Estado e individuo en los términos del Estado de Derecho. El Estado de Derecho estaba y está ordenado a la libertad individual. Y libertad significa a este respecto

tanto como separación, liberación del individuo de la soberanía estatal. En el ámbito de la previsión existencial rige exactamente lo contrario: no la separación, sino la vinculación con el Estado en la forma de la participación en las prestaciones de la previsión existencial, es lo importante para el individuo.

Son evidentes las enormes posibilidades de potenciación del poder del Estado que radican en esta dependencia del individuo con respecto a la previsión existencial. Cuando en 1916 Francia instituyó la cartilla de racionamiento, el conocido sindicalista francés George Sorel, célebre por su libro *Sur la Violence*, lo comprendió en seguida cuando escribió que si el Estado prescribía lo que se podía y debía comer, su poder no tendría ya trabas. Y en realidad, si el Estado podía subordinar el otorgamiento de las prestaciones integrantes de la previsión existencial, a condiciones como por ejemplo: «si no cedes tu finca, suspenderemos el suministro de agua, gas y electricidad», se habría puesto fin a la libertad legal en la forma terminante propia del Estado de Derecho.

Lo notable es que frente a tales prácticas, el Estado de Derecho nos deja en la estacada. En las deliberaciones sobre la ley fundamental de la República Federal de Alemania se trató de recoger un precepto protector adecuado cuya formulación fuera, más o menos la de que toda persona tiene derecho a una vivienda, una alimentación, etc., adecuadas. Pero pronto se llegó a la convicción de que una tal norma no sería realizable sin una ulterior precisión por vía de ley especial. En otras palabras, se convertiría en mero principio programático.

Se tocaba así el límite de la eficacia del Estado de Derecho, al cual ya me referí al principio de esta conferencia.

La constitución del Estado de Derecho sólo puede, en principio, por lo que respecta a la posición del individuo, garantizar límites. Las garantías positivas sólo son posibles bajo especiales condiciones. Una de tales garantías positivas es la del juez legal. Constituye un viejo ingrediente de los derechos fundamentales clásicos. Es posible porque el objeto de la garantía es independiente de cualquier determinación cuantitativa. Las prestaciones comprendidas dentro de la previsión existencial, sin embargo, son todas susceptibles de determinación cuantitativa, como es el caso de la vivienda, la alimentación, los suministros, como el agua y la energía, y sólo adquieren su concreción con su estimación. Pero la estimación en sí misma no puede constituir el contenido de una garantía jurídico-constitucional.

Hay que tener muy presente, con toda claridad, este hecho, para

poder apreciar debidamente el de que el Estado de Derecho por sí solo no baste ya para garantizar la libertad bajo las condiciones que impone la moderna sociedad industrial. Añadamos, sin embargo, que hasta ahora ni siquiera los estados totalitarios como el nacionalsocialista y el fascista han hecho uso de las posibilidades de poder que se encierran en la previsión existencial. Si en Alemania se prohibió a los ciudadanos judíos la utilización de determinadas instituciones de la previsión existencial, como los medios de locomoción, no fué con fines de expansión del ámbito del poder, sino que fué mera vejación.

Por tanto, si hasta ahora no se puede decir que hayan sido utilizados los medios de la previsión existencial para limitar la libertad individual y ensanchar el poder del Estado, no hay que pasar por alto el hecho de que las funciones de la previsión existencial estabilizan en gran medida las condiciones de dominación existentes. Curzio Malaparte, testigo ocular de la famosa Marcha sobre Roma de los fascistas, en octubre de 1922, fué el primero que, en su obra *La technique du coup d'état*, publicada en 1931 y basada en un análisis de las revoluciones que tuvieron lugar en Europa después de la primera guerra mundial, subrayó el hecho de que las revoluciones, para que puedan triunfar en las comunidades industrializadas y civilizadas, no pueden ya desarrollarse al estilo del siglo XIX, es decir, en forma de asalto a la Bastilla, asalto a los arsenales y luchas de barricadas. Las revoluciones sólo pueden tener éxito cuando logran hacerse con los dispositivos de la previsión existencial. Un ejemplo al respecto lo constituye el pronunciamiento de Kapp de marzo de 1920, si bien tuvo lugar en un momento en que tales dispositivos no tenían aún la importancia que tienen hoy. El pronunciamiento de Kapp triunfó dentro de las condiciones del siglo XIX. El Gobierno del Reich había huído. Se habían ocupado las poltronas ministeriales. Pero la burocracia ministerial se negó a obedecer y la actividad de previsión existencial sucumbió ante la huelga general. De lo que significaría hoy la interrupción de las actividades constitutivas de la previsión existencial nos ofreció una expresiva imagen la breve avería del suministro de electricidad en los Estados Unidos. De ahí que la previsión existencial constituya para los estados actuales de alto nivel de industrialización un factor estabilizador de primer orden y, en épocas de crisis, precisamente lo contrario, posiblemente. Si por cualesquiera razones se produjera el hecho de que fallaran, en su totalidad o en una parte esencial, las funciones de la previsión existencial, surgiría una situación a cuya descripción no alcanza mi fantasía.

La acción estabilizadora de la previsión existencial presenta otro aspecto. El habitante de las comunidades de alto nivel de industrialización ha adquirido conciencia desde hace ya tiempo del hecho de que no sólo vive en el Estado, sino que además—por lo que respecta a la previsión existencial—vive del Estado. Tal hecho es causa necesariamente de una reestructuración de la conciencia política. La negación radical del Estado, de un Marx, un Proudhon, un Kropotkin o un Alexander Herzen, no puede encontrar ya eco en la moderna conciencia política. La época de los visionarios y de los sectarios políticos ha pasado. El proyecto vital que el individuo se haga para sí mismo será irreal si no tiene en cuenta estos datos de su existencia, ligados al Estado. Por ello, no existe ya oposición de principio contra el moderno Estado de la previsión existencial, y si tal oposición existe todavía, en medios esotéricos, se nutre sin duda de ingredientes ideológicos superados.

Por otra parte, no hay que pasar por alto lo siguiente. El sociólogo Arnold Gehlen ha expuesto claramente que la existencia armónica dentro de las condiciones indicadas necesita de unas profundas adaptaciones psíquicas. La moderna sociedad industrial hace posible la satisfacción de necesidades y deseos, que hace no mucho tiempo se consideraban utópicos; pero tal satisfacción sólo cabe dentro de una adecuación al sistema. En cambio, dicha sociedad hace cada vez más difíciles de satisfacer las necesidades y los deseos que se opongan al sistema.

Esto hace que hoy sólo haga falta un teléfono para procurarse un viaje al Taj Mahal o un *safari* fotográfico en el Parque Nacional Krüger, mientras muchos productos del artesanado no pueden ser logrados o sólo pueden serlo con grandes dificultades. La sociedad industrial fuerza, pues, a adaptar el proyecto vital a aquello que en cada caso resulta realizable. Esto hará que en el futuro, con el ulterior desarrollo del proceso, no sólo sean necesarias unas adaptaciones psíquicas cada vez mayores en función de lo posible, sino que el propio proceso las llevará a cabo. Por ello, las condiciones bajo las cuales se desenvuelve la vida humana en la sociedad industrial cambiarán al hombre; las necesidades imposibles de ser satisfechas se extinguirán, ocupando su lugar las que entonces puedan ser satisfechas. Esto pone unos límites cada vez más estrechos a la configuración individual de la existencia.

Si bien es cierto que la constitución de la República Federal garantiza el libre despliegue de la personalidad (art. 2 GG), resultan, no obstante, evidentes los límites puestos a la eficacia de dicha garantía. Tal garantía, como la totalidad de las instituciones del Es-

tado de Derecho, ofrecen una protección jurídica óptima contra el abuso del poder estatal y de su ejercicio por las personas. El peligro que la moderna sociedad industrial crea para la libertad de la configuración de la vida individual es de otra naturaleza. Consiste en la absorción del individuo por las organizaciones y los entes colectivos, por las condiciones estructurales de la producción y del consumo, por lo que entretanto se ha denominado la fuerza de los hechos (*Sachzwang*). Se imponen al individuo en forma tan insoslayable que sólo dejan abierta la posibilidad de la adaptación. Acompañan a todo ello reestructuraciones psíquicas que hacen que el automóvil o el televisor, por ejemplo, se conviertan en fetiches.

El proceso del desarrollo industrial y técnico (en su más amplia acepción) no está concluido en modo alguno. Hay muchos indicios que nos hacen pensar que se encuentra en el estadio de unos nuevos comienzos. También éstos se hallan bajo el signo de la previsión existencial. Cabe, pues, prever que dicho proceso alcance en un punto u otro un límite crítico. Tal sería el caso, por ejemplo, de que se empezara a hacer a la individualidad humana objeto de la producción, como medio de crear un tipo humano especialmente útil socialmente, o especialmente capacitado para unas funciones distintas. Esta posibilidad no se halla en modo alguno fuera del horizonte de la moderna investigación genética.

El límite crítico se alcanza allí donde las cualidades ontológicas de la individualidad humana se convierten en objeto de la manipulación técnica e industrial. Surge entonces una situación nueva y sin precedentes. El gran tema de las discusiones político-constitucionales del siglo xix fué la libertad. Hegel concebía el Estado como el único y gran garante de la libertad (*Rechtsphilosophie*, c. 258, adiciones). Hay muchos indicios de que, dentro de un futuro previsible, volveremos la vista atrás y contemplaremos el siglo xix como algo idílico, ya que lo que importará ya no será la libertad, sino la conservación de la individualidad humana. Ya hoy surge la cuestión de a quién deba corresponder el papel de garante. Pero quizá esta cuestión se haya quedado ya anticuada.

